

dación del informe-propuesta, que elevará al Secretario general técnico para que, si procede, lo someta a la resolución de la Superioridad.

La decisión que se adopte se comunicará inmediatamente al interesado, a los Organos o funcionarios afectados y, en todo caso, al Jefe del Centro Directivo correspondiente.

Art. 29. Las reclamaciones que, a juicio de la Oficina impliquen una denuncia formal, serán comunicadas con la mayor rapidez posible al Secretario general técnico, quien, previas las comprobaciones oportunas adoptará las medidas que procedan.

Art. 30. Si el contenido de una reclamación presentada, pudiera ser legalmente considerado como materia propia de un recurso, la Oficina realizará cuantas gestiones estime necesarias para hacer innecesario el mismo, pero indicará al reclamante la posibilidad de su interposición por si deseara ejercitar tal derecho.

Art. 31. Las quejas a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo podrán formalizarse ante la Oficina, que las trasladará al superior jerárquico del funcionario que hubiera dado lugar a ella, para que se tramite como dicho artículo dispone.

De la resolución adoptada, y a efectos estadísticos, se dará cuenta a la Oficina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se dictan normas de cultivo y contratación de achicoria para la campaña 1963-64.

Ilustrísimo señor:

Vistos los resultados obtenidos por aplicación de las normas de cultivo y contratación de achicoria, dictadas por este Ministerio en 22 de marzo de 1962, con las que se ha conseguido mantener el adecuado equilibrio entre la producción de raíz verde en la campaña 1962-63 y las necesidades de la industria desecadora, y teniendo en cuenta la propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Durante la campaña de 1963-64 se mantienen en vigor las normas de cultivo y contratación de achicoria establecidas para la campaña de 1962-63, dictadas por Orden de este Ministerio de 22 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1963-1964 en las diferentes zonas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1963, que regula la campaña remolachero-cañero-azucarera 1963-64, y de acuerdo con las directrices establecidas por Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre pasado,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Para la campaña azucarera 1963-64 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de cuatro millones de toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remolachero-azucareras como sigue:

	Tm.
Zona 1.ª—Aragón	1.100.000
» 2.ª—Andalucía Oriental	480.000
» 4.ª—Castilla	750.000
» 5.ª—León	780.000
» 6.ª—Andalucía Occidental	300.000
» 7.ª—Alava	200.000
» 8.ª—Centro	200.000

	Tm.
Zona 9.ª—Nordeste	140.000
» 10.ª—Burgos	50.000
Total	4.000.000

2.º Las Empresas azucareras podrán contratar remolacha en todas las zonas, cualquiera que sea el emplazamiento de su fábrica.

La contratación de remolacha entre los agricultores y las fábricas de azúcar se ajustará al modelo oficial de contrato aprobado por Orden de este Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

Los fabricantes no están obligados a recibir remolacha producida en superficie distinta a la contratada. El agricultor podrá exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha haya cosechado en la superficie de cultivo reseñada en contrato.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras actuarán durante la campaña en la zona de su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 22).

4.º Teniendo en cuenta el precio base de 975 pesetas, autorizado para la tonelada de remolacha en las comarcas de riqueza media, se establecen los siguientes precios para aquellas otras con riqueza distinta a la media.

	Precio Ptas./Tm.
<i>Zona primera</i>	
Vega alta del Jiloca y sus afluentes (desde la desembocadura del río Pancrudo, aguas arriba del Jiloca, incluyéndose dicho afluente, y el término de Calamocha)	1.019
Vega media del Jiloca (desde la desembocadura del río Pancrudo hasta el límite con Zaragoza) y línea de Alasua a Garinoain	1.002
Vega del Jalón, vega del Jiloca (sector de Zaragoza), línea de Borja, línea de Tarazona a Tudela, excepto la zona de carros de Tudela	988
Cadrete a Muel, línea de Utrillas, Monzalbarba a Buñuel, línea de Sádaba a Gallur, línea de Pueyo a Beire, Huesca y Vicién	982
Zaragoza y sus arrabales, San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera	970
Recajo y Logroño	967
Cáteda y Gallipienzo	959
Ribaforada a Mendavia, Cadrete a Pitillas, Castejón a Olvega, La Cartuja a Fuentes de Ebro	953
Línea de Zuera a Tardienta y a Jaca, Pina de Ebro a Caspe, línea de Puebla de Híjar a Tortosa	942
<i>Zona segunda</i>	
Andalucía Oriental (menos costa mediterránea) y la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Granada) ...	953
Costa mediterránea (excepto la vega de Málaga) ...	931
Vega de Málaga	820
<i>Zona cuarta</i>	
Soria, San Martín de Rubiales a La Vid	1.094
Palencia, Valladolid, Avila y Segovia	1.014
<i>Zona quinta</i>	
León, Salamanca y Zamora	1.019
Valle del Cea (Mayorca, Saelices y Castrobol)	1.014
Asturias	982
<i>Zona sexta</i>	
Parte de la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Córdoba)	942
Secanos de Jerez	950
Guadajoz a Sevilla, ambos inclusive, Camas y Los Merinales	919
Resto de la zona sexta	931
<i>Zona séptima</i>	
Vitoria, Miranda, línea de Estella a Vitoria	1.002
Fuenmayor a Haro, línea de Ezcaray a Haro	982